



RESOLUCIÓN N° - 01935 DE 2016  
(20 SEP 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No 00197 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2041 de 2014, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 00197 de fecha 6 de Febrero de 2014 otorgó a la Empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S., un permiso para el Estudio de Recursos Naturales con el propósito de cuantificar el potencial eólico en los sitios denominados "Ranchería Urraichi, Kusia, y Winpeshi" localizadas en el Municipio de Uribe — La Guajira y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante oficio N° E2016-0077154 de fecha 17 de Mayo de 2016 con radicado interno No 20163300311222 del día 19 del mismo mes y año, la doctora CATALINA MACIAS GARCES, en su condición de apoderada especial de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P, solicito revocatoria directa contra la Resolución No 00197 del 06 de Febrero de 2015, bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE QUE JUSTIFICAN LA REVOCATORIA

ANTECEDENTES

*El acto administrativo del cual se solicita su revocación, desconoce el régimen jurídico aplicable a los permisos de estudio de recursos naturales y desconoce así mismo las actuaciones que hasta la fecha se han realizado por parte de ISAGEN en el permiso de estudio otorgado mediante Resolución 03086 de noviembre 25 de 2008, prorrogada y modificada por las Resoluciones 405 de abril 11 de 2012 y 0275 de febrero 19 de 2015, expediente No. 0171/07.*

*Para fundamentar esta petición se efectuará: i) Un resumen de los hechos y actuaciones realizadas hasta el momento dentro del Expediente No. 0171/07 por parte de ISAGEN; ii) Presentación de datos generales sobre el Permiso de Estudio de Recursos Naturales otorgado a ENEL GREEN POWER COLOMBIA (Expediente No. 449/14); iii) Explicación de cómo en este caso se configura la causal primera de revocación directa consagrada en el artículo 93 del OPACA. y, en último lugar, iv) La solicitud de Revocación Directa de la Resolución 00197 de febrero 6 de 2015.*

**EXPEDIENTE N°. 0171/07: PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES OTORGADO A ISAGEN**

**Septiembre 24 de 2007:** ISAGEN solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira —CORPOGUAJIRA—, Permiso para el Estudio de Recursos Naturales con el propósito de cuantificar el potencial eólico en algunas zonas del Departamento de la Guajira, entre ellas el área denominada como Zona G, conforme lo establecido en el Artículo 56 y siguientes del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974).

**Noviembre 18 de 2008:** La AEROCIVIL, mediante comunicado 4400-1A-2008037479 da concepto positivo a ISAGEN para la instalación de varias torres de medición de vientos, entre ellas, la ubicada en terrenos habitados por la comunidad de Flor de la Sabana en el área denominada como Zona G.



0 19 35

**Noviembre 25 de 2008:** CORPOGUAJIRA, mediante Resolución 03086 concede a ISAGEN Permiso de Estudio de Recursos Naturales, para cuantificar el potencial eólico de algunas zonas en La Guajira, vigente hasta marzo de 2017 en razón de su prórroga, tal y como se indica en los numerales 1.10, 1.12, 1.13 y 1.16 de este acápite.

De conformidad con el artículo primero de la Resolución 03086, **las zonas** sobre las cuales se otorgó el permiso de estudio a ISAGEN son las siguientes:

**Diciembre 15 de 2008.** ISAGEN instala la torre de medición de vientos en Flor de La Sabana.

**Octubre 21 de 2009:** La AEROCIVIL mediante comunicación 4400-IA-2009045539, concede a ISAGEN permiso para la instalación de una torre de medición de viento en la comunidad de Pepetshi, localizada dentro de la Zona G.

**Mayo 8 — septiembre 8 de 2009:** ISAGEN realiza la toma de fotografías aéreas, restitución altimétrica y planimétrica de la zona del área del proyecto denominada como Zona G.

**Durante los años 2009 — 2010:** ISAGEN realizó el Estudio de Caracterización Social de la Zona G, con el apoyo de la Asociación de Productores de La Guajira ASOPAGUA, firma con sede en la ciudad de Riohacha y conformada por profesionales locales.

**Febrero 26 de 2010:** CORPOGUAJIRA mediante Comunicación 699-2010, concede a ISAGEN permiso de instalación de una torre de medición de vientos en la comunidad de Pepetshi, localizada dentro de la Zona G y como parte del Permiso otorgado mediante Resolución 03086. Este permiso fue otorgado una vez realizado el proceso de Consulta Previa con la comunidad de Pepetshi, avalado por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia.

**Marzo 23 de 2010.** ISAGEN instaló la torre de medición de vientos en la comunidad de Pepetshi.

**Octubre 26 de 2010:** Estando vigente la Resolución 03086 de noviembre 25 de 2008, ISAGEN solicita a CORPOGUAJIRA prórroga del Permiso de Estudio de Recursos Naturales para varias zonas de La Guajira, entre ellas la denominada como Zona G.

**Agosto 15 – octubre de 2011:** ISAGEN elabora el estudio de Evaluación del Recurso Eólico de la Zona G, con base en las mediciones de las torres instaladas en las comunidades de Pepetshi y Flor de la Sabana desde el año 2008.

**Abil 11 de 2012:** CORPOGUAJIRA mediante la Resolución 405, prorroga por un término de dos (2) años el permiso para el Estudio de Recursos Naturales, otorgado a ISAGEN mediante la Resolución 03086 de 2008.

Sobre la solicitud de prórroga se da aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012, que en su artículo 35 que señala:

"ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha

renovación.

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior". (Negrilla fuera del texto.)*

**Febrero 11 de 2014:** Estando vigente el Permiso de Estudio otorgado a ISAGEN mediante la Resolución 03086 de noviembre de 2008, prorrogado mediante la Resolución 405 de abril 11 de 2012, ISAGEN solicita a CORPOGUAJIRA la prórroga del Permiso de Estudio de Recursos Naturales para varias zonas de La Guajira, entre ellas la denominada como Zona G.

**Mayo 28 — julio 28 de 2014.** Se realizó Estudio de Prefactibilidad que incluye la evaluación energética, el dimensionamiento, la distribución en planta, la selección de la tecnología y el diseño básico para un proyecto de generación de energía en el área denominada como Zona G, denominado Parque Eólico Guajira II. Este parque ocupa un área de 9.355 hectáreas y tendrá una capacidad instalada de 376 MW.

**Enero 20 — Julio 10 de 2015.** ISAGEN realizó el estudio de conexión al STN del Parque Eólico Guajira II (376 MW) así como también el trazado, diseño básico y estudio de restricciones ambientales de la línea de conexión y vías de acceso, requeridas para el desarrollo y ejecución de dicho Proyecto.

**Febrero 19 de 2015:** CORPOGUAJIRA, mediante la Resolución 0275 de 2015 prorroga por un término de dos (2) años el permiso para el Estudio de Recursos Naturales, otorgado a ISAGEN mediante la Resolución 03086 de 2008 y prorrogado mediante la Resolución 405 de 2012, por un término de dos (2) años. La Resolución 0275 de 2015 fue notificada a ISAGEN el 5 de marzo de 2015, contra la misma no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 19 de marzo de 2015, por lo que la prórroga del permiso de estudio otorgado a ISAGEN está vigente hasta el **18 de marzo de 2017**.

**Abril 22 de 2015.** Mediante comunicación E2015-005305, ISAGEN solicitó a la Unidad de Planeación Minero Energética —UPME—, el registro del Proyecto Parque Eólico Guajira II, en Fase I, con una capacidad instalada de 376 MW.

**Junio 4 de 2015:** Presentación a la UPME de los estudios de conexión del Proyecto.

**Junio 12 de 2015.** Mediante comunicación 20151500019831 la UPME informa a ISAGEN que el Proyecto quedó inscrito en la Fase 1 del registro proyectos de generación de la UPME.

#### **EXPEDIENTE No. 449/14: PERMISO DE ESTUDIO OTORGADO A ENEL GREEN POWER**

Estando vigente el permiso de estudio otorgado a ISAGEN mediante Resolución 03086 de noviembre 25 de 2008, prorrogada por las Resoluciones No. 405 de abril 11 de 2012 y 0275 de febrero 19 de 2015, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974 y 35 del Decreto Ley 019 de 2012, CORPOGUAJIRA, mediante Resolución 00197 de febrero 6 de 2015, otorgó permiso de estudio de recursos naturales a ENEL GREEN POWER en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la Empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900509559-6, Permiso para el Estudio de Recursos Naturales con el Propósito de Cuantificar el Potencial Eólico para la instalación y operación de tres (3) torres de medición con sus respectivos sensores en los sitios denominados "Ranchería Urraichi, Kusia, y Winpeshi" localizadas en el municipio de Uribe — La Guajira, según lo expuesto en



00000000001935

la parte motiva de/presente acto administrativo"

Conforme la parte motiva del acto administrativo objeto de revocación, los puntos autorizados para la instalación de las torres de medición son los siguientes:

COMUNIDAD	COORDENADAS RANCHERÍA
Winpeshi	N 11° 34' 11,3" W 72° 01' 28,6"
Urraichi	N 12° 04' 01,9" W 72° 03' 21,4"
Kusia	N 11° 55' 59,1" W 71° 47' 09,2"

#### CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA DE REVOCACIÓN DIRECTA, ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A)

##### Oportunidad y Procedencia de la solicitud de Revocación Directa

La solicitud de Revocación Directa que se formula contra la Resolución 00197 de febrero 6 de 2015 es oportuna en los términos del artículo 94 del C.P.A.C.A., en tanto que sobre el mencionado acto administrativo no procedía ningún recurso a cargo de ISAGEN y tampoco ha operado la caducidad para el control judicial sobre los mismos.

Por lo anterior, es procedente la solicitud de revocación directa con base en la causal primera del artículo 93 del C.P.A.C.A., por cuanto la decisión adoptada por CORPOGUAJIRA en la Resolución 00197 de febrero 6 de 2015, resulta manifiestamente contraria a la Constitución Política y a la Ley, entendida esta en sentido amplio, es decir, como toda norma coactiva proveniente del Estado y no solo de su órgano legislativo.

Debido a la procedencia de esta solicitud, la autoridad debe dar trámite a la misma dentro del término establecido en el artículo 95 del C.P.A.C.A., la cual, por disposición del mismo artículo 93, puede ser tramitada y decidida por el superior jerárquico o funcional.

##### Concepto de Revocación Directa y la causal primera (1).

Al ser la Resolución 00197 de febrero 6 de 2015 un acto administrativo, el mismo se encuentra dotado de presunción de legalidad, esto es, que la manifestación de voluntad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, también es cierto que para lograr la validez y obligatoriedad del acto administrativo, los motivos por los cuales se expide deben ser ciertos, completos, pertinentes y que justifiquen, con plena observancia del ordenamiento jurídico, la realidad fáctica, so pena de que se incurra en una expedición irregular o ilegal del acto.

Así mismo, una de las características propias del acto administrativo es su revocabilidad, es decir, la potestad que tiene la autoridad administrativa que lo expidió para revisar y decidir sobre cuestiones de fondo que ya hayan sido resueltas, invocando cualquiera de las razones que determina la Ley administrativa, con miras a asegurar el principio de legalidad, la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida, que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por su inmediato superior jerárquico o funcional, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir, por su Oposición a la Ley o a la Constitución Política, o por razones de mérito o conveniencia

cuando no estén conforme con el interés público social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La causal primera (1a) de Revocación Directa prevista en el artículo antes citado, dispone:

"Artículo 93. - Causales de revocación. Los actos administrativos **deberán ser revocados** por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."

Refiriéndose a la finalidad de la Revocación Directa, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 5 de marzo del año 2008, donde actuó como Consejero ponente el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, expuso lo siguiente:

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como **garantía de protección del orden jurídico** y de los derechos de los administrados,

Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona. "(Negrilla fuera de texto original).

**Configuración de la causal primera de revocación directa de la Resolución 00197 de febrero 6 de 2015.**

**Manifiesta oposición a los artículos 56 y 58 del Decreto Ley 2811 de 1974.**

A continuación se transcriben los artículos 56 y 58 del Decreto Ley 2811 de 1974, resaltando en negrita los aportes objeto de infracción:

"ARTICULO 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. **El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.**

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, **así mismo tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.**

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la in ejecución de los estudios dentro de lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor." "ARTICULO 58. **Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilizaciones distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso".**

En visita de seguimiento realizada por empleados de ISAGEN a la "Zona G" del Proyecto Potencial Eólico, se detectó la presencia de una torre de medición de vientos de propiedad de la empresa ENEL GREEN POWER, localizada en las siguientes coordenadas:



- 0 1 9 3 5

(WGS 84)  
[LAT, LONG]  
11° 34' 09,1"; -72° 01' 30,7"

Esta torre se encuentra ubicada en el territorio de la comunidad de Wimpeshi, al norte de la comunidad de Flor de la Sabana, dentro de la zona de estudio concedida a ISAGEN mediante Resolución 03086 de 2008.

El Permiso de Estudio otorgado a ENEL GREEN POWER mediante Resolución 00197 de febrero 6 de 2015, fue expedida contraviniendo lo establecido en los artículo 56 y 58 del Decreto Ley 2811 de 1974 por cuanto:

a) Por disposición del artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, solo se puede otorgar permiso de estudio sobre áreas ya concedidas si el permiso es para un uso diferente. El permiso de estudio concedido a ISAGEN mediante Resolución 3086 de 2008, prorrogado mediante las Resoluciones 405 de 2012 y 0275 de 2015 y a ENEL GREEN POWER mediante Resolución 00197 de febrero 6 de 2015, coinciden en el objeto, por cuanto ambos son para cuantificar el potencial aprovechamiento del recurso eólico. Por lo anterior, es forzoso concluir que no se podía autorizar a ENEL GREEN POWER la instalación de una torre de medición de vientos en la comunidad de Winpeshi (N 11° 34' 11,3" W 72° 01' 28,6") por cuanto dichas coordenadas se encuentran dentro de la Zona G, cuyo estudio fue concedido a ISAGEN desde el año 2008, tal y como se indicó en el numeral 1.3.1 de este documento.

b) El artículo 56 citado también otorga al titular del permiso de estudio de exclusividad para realizar los estudios mientras dure el mismo. El otorgamiento del permiso de estudio a ENEL GREEN POWER para instalar una torre de medición de vientos en la comunidad de Winpeshi, contraviene lo referente a la exclusividad, toda vez que el permiso de estudio otorgado a ISAGEN mediante Resolución 3086 de 2008, fue prorrogado mediante Resolución 0275 de febrero 19 de 2015 por dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución. La Resolución 0275 fue notificada a ISAGEN el 5 de marzo de 2015 y contra la misma no se interpuso recurso de reposición ni se renunció al mismo, quedando ejecutoriada el 20 de marzo de 2015 y por ello, el permiso de estudio otorgado a ISAGEN está vigente hasta el 20 de marzo de 2017, con los beneficios que éste concede a su titular.

c) El artículo 58 del Decreto Ley 2811 de 1974 prohíbe, mientras se encuentre vigente un permiso de estudio, conceder uno de la misma naturaleza. ISAGEN solicitó dentro del término, esto es antes del vencimiento del plazo establecido en la Resolución 405 de abril 11 de 2012, la prórroga del permiso de estudio concedido mediante Resolución 03086 de noviembre 25 de 2008, la cual fue decidida favorablemente mediante Resolución 00275 de febrero 19 de 2015. Por lo anterior, no era legalmente posible el otorgamiento del permiso de estudio a ENEL GREEN POWER para instalar una torre de medición de vientos dentro del área del permiso de estudio concedido a ISAGEN.

Estando probados los presupuestos de hecho de la norma corresponde entonces la aplicación de su consecuencia jurídica, la cual se expresa en el inciso tercero del artículo 56 del Decreto Ley 2811 de 1974 así: "los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitante de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso", es decir, los derechos de ISAGEN adquiridos en virtud del permiso de estudio otorgado, deben mantenerse.

Finalmente se debe tener en cuenta que el artículo quinto de la Resolución 0197 establece:

**ARTÍCULO QUINTO:** CORPOGUAJIRA se reserva el derecho de revisar el permiso concedido de oficio o a petición de parte y podrá modificar unilateralmente de

manera total o parcial, los términos y condiciones de los mismos, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el permiso.

#### Conclusiones

Como conclusión de todo lo expuesto anteriormente, se evidencia que la Resolución 0197 de 2015, encierra una manifiesta oposición a la Ley, concretamente a los artículos 56 y 58 del Decreto 2811 de 1974.

Al estar demostrada la inadecuada aplicación del artículo 56 del Decreto Ley 2811 de 1974, lo cual deviene en una falsa motivación y la vulneración de las normas citadas a lo largo de este capítulo, debe proceder CORPOGUAJIRA a revocar la Resolución 0197 de 2015.

#### PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 93 del C.P.A.C.A. y luego de constatarse la configuración de la primera causal prevista en la citada disposición, solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -CORPOGUAJIRA-, por conducto directo de su Director General, revocar el permiso otorgado a ENEL GREEN POWER SAS mediante Resolución 0197 de 2015 para instalar una torre dentro del área del permiso de estudio concedido a ISAGEN.

Abstenerse de prorrogar, en caso de que así lo solicite ENEL GREEN POWER, el permiso otorgado mediante la Resolución 0197 de 2015 en relación con la torre que se encuentra dentro del área del permiso de estudio concedido a ISAGEN mediante Resolución 03086 de noviembre 25 de 2008, prorrogada por las Resoluciones No. 405 de abril 11 de 2012 y 0275 de febrero 19 de 2015.

#### FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa, constituyéndose una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin a un trámite administrativo y se justifica por la importancia de los valores que busca proteger. No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa: es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido es viable que revoque sus propias actos administrativos aunque estos se encuentren ejecutoriados en forma unilateral, aún sin el consentimiento de los administrados, siempre y, cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

La revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto la revocatoria de los actos administrativos:

"...".

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.



"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(…)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden pre establecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibidem)".

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

#### **"Artículo 93. Causales de revocación.**

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.** (Negrillas fuera de texto)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es importante resaltar como complemento de lo anterior expresado en la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho Administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando sudan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"

Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas."

## FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales procede la Revocatoria de los Actos administrativos de carácter general y Particular.

Que una vez analizadas las causales establecidas por el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, esta se enmarco en la causal número 1, así:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley: el Procedimiento iniciado está amparado en la ley 1333 de 2009.

01935



**2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.** La Corporación es la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y corresponde a esta velar por los recursos naturales.

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona:** dentro del proceso sancionatorio ambiental se brindan todas las herramientas de defensa a fin de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso y defensa.

Que si bien se enmarca en la causal numero 1 dentro del Artículo 93 del código contencioso administrativo esta corporación entrara a determinar si procede lo establecido por el Artículo 97 de la misma norma, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular o concreto:

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T639 de 1996 estableció:

*"Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en este caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció, sino por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la Jurisdicción contencioso-administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este orden de ideas, analizados los argumentos del solicitante, y cotejarlos con las normas esgrimidas al respecto se evidencia que efectivamente le invade razón respecto a que la Resolución No 00197 del 6 de febrero de 2015 fue expedida en contravía de lo estipulado por los Artículos 56 y 58 del Decreto ley 2811 de 1974, sin embargo, es claro por tratarse de un Acto administrativo de carácter particular y concreto no es posible acceder a la petición del solicitante.

El solicitante argumenta su solicitud en el hecho de configurarse la causal primera del artículo 93 del CCA, sin embargo, a pesar que le invade razón, esta CORPORACION deberá negar su solicitud ya que, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para efectos de poder decretar su Revocatoria Directa es necesario contar con su consentimiento previo, expreso y por escrito tal como lo señala la norma ya analizada.



0 18 35

Así las cosas, no es posible Revocar la Resolución 00197 de 2015, de forma directa pues no se cuenta con el consentimiento del titular y por otro lado no obra en el expediente indicio que haga suponer la existencia de maniobras fraudulentas por parte del titular para hacer incurrir en error a la Corporación, por lo cual el procedimiento a seguir de acuerdo a lo estipulado por la norma será Demandar el Acto administrativo para que sea la Jurisdicción de lo contencioso administrativo quien determine la Revocatoria del mismo.

Sin embargo, es necesario igualmente pronunciarse respecto al tema de la no prórroga del permiso, a lo cual esta Corporación si accede teniendo en cuenta los argumentos ya señalados.

Bajo este orden de ideas la facultad otorgada a la Corporación de Revocar un Acto administrativo de carácter particular y concreto de forma directa debe ser amparada en que este se haya expedido de forma fraudulenta, evento que no se ajusta al caso concreto, ya que la Resolución 00197 de 2015, se expidió de forma legal y de buena fe.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 00197 del 06 de Febrero de 2015, "Por la cual se Otorga un permiso para el Estudio de Recursos Naturales con el propósito de Cuantificar el Potencial Eólico en los sitios denominados "Ranchería Ranchería Urraichi, Kusia, y Winpeshi" localizadas en el municipio de Uribia — La Guajira y se dictaron otras disposiciones", presentada por la empresa ISAGEN S.A. E.S.P, identificada con NIT 811.000.740-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aceptar la solicitud de no prórroga del Permiso otorgado mediante Resolución No 00197 de 2015 a la empresa ENEL GREEN POWER SAS en relación a la torre que se encuentra dentro del Permiso otorgado mediante Resolución No 03086 de 2008, prorrogada mediante Resoluciones No 405 de 2012 y 0275 de 2015 a la empresa ISAGEN SA ESP .

**PARAgraFO:** Por lo anterior, remitir este Acto Administrativo al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo para que al momento de la solicitud de prórroga por parte de la empresa ENEL GREEN POWER se le dé cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal empresa ISAGEN S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira para su información y demás.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
30 SEP 2017  
LUÍS MANUEL MENINA TORO  
Director General

Proyectó: A Mendoza  
Revisó: F. Meléa